



EXPEDIENTE N° : 186-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/823-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de marzo de 2017

**SUMILLA:** *Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que se lleven a cabo las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad por afectación de la mercancía. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.*

### VISTOS:

El expediente N° 186-2015-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/823-2015 (en adelante, la Resolución N° 01) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 24 de septiembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso un reclamo ante la Entidad Prestadora mediante Hoja de Reclamación N° 729 en donde dejó constancia de que encontró dos (2) tuberías dañadas y desglosadas de su cliente Comercial del Acero S.A. correspondientes a los B/L N° SPMI2TJCAL04 y SPMI2TJCAL06/08, originado por un mal manipuleo de los operadores de montacargas.
- 2.- Mediante Carta N° 1175-2015-APMTC/CL del 10 de setiembre de 2015, APM informó a TRANSOCEANIC que su solicitud carecía de los requisitos necesarios para ser considerada como un reclamo, al no haber cumplido con lo previsto en el numeral 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM; por lo que otorgó al reclamante un plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar la solicitud como no presentada.



- 3.- Mediante Carta N° 01352-2015-APMTC/CL de fecha 01 de octubre de 2015, APM informó a TRANSOCEANIC que su reclamo interpuesto mediante Hoja de Reclamación N° 729 fue declarado inadmisibile, en la medida que el reclamante no habría cumplido con subsanar dentro del plazo de dos (2) días hábiles las observaciones señaladas en la Carta N° 1175-2015-APMTC/CL, que le fuera notificada el 10 de setiembre de 2015.
- 4.- Con fecha 06 de Octubre de 2015 TRANSOCEANIC presentó un escrito en el cual señaló haber subsanado las observaciones formuladas por APM en la Carta N° 1175-2015-APMTC/CL del 10 de setiembre de 2015, indicando lo siguiente:
- i.- TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa COMASA S.A. para la supervisión de descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave SPAR MIRA, con un lote total de 5,275 bultos y un peso global de 11,935,607.00 MT, según Manifiesto N° 118-2015-2256.
  - ii.- Al momento en que se realizaba la descarga de la mercadería, el personal de TRANSOCEANIC se percató de que las tuberías en la zona 2 se encontraban dañadas y desglosadas, procediendo a dejar constancia de dicho hecho en la Hoja de Reclamación N° 729, de fecha 10 de setiembre de 2015.
  - iii.- La Entidad Prestadora estaba en la obligación de invertir en maquinaria para brindar un mejor servicio a los usuarios y que no se generen perjuicios en su contra o sobrecostos que deban ser asumidos por este último; estando obligada además a custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada, así como de tener la carga lista, ordenada y en buen estado debiendo entregarla al consignatario en óptimas condiciones.
  - iv.- Señaló que adicionalmente a la Hoja de Reclamación, generada para informar y dejar constancia del daño, presentaría posteriormente documentos que sustenten fehacientemente las irregularidades producidas en el Terminal Portuario, en la medida que no han podido ser adjuntados debido a que hasta el momento de la interposición del escrito aún no contaban con los mismos por el reducido tiempo que se le otorga para presentar el escrito.
  - v.- Añadió que APM era responsable por todo cuanto realizaran sus trabajadores así como por las consecuencias de sus actos en el cumplimiento de sus labores; por lo que la Entidad Prestadora resulta responsable por el daño que ha sufrido la carga, debido a su actuar negligente en la prestación de sus servicios, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el numeral 8.1 del Contrato de Concesión, el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM y el artículo 4 de la Ley N° 27866 – Ley del Trabajo Portuario.
- 5.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 30 de octubre de 2015, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC señalando lo siguiente:



- i.- Para analizar la responsabilidad de APM respecto de los daños alegados por TRANSOCEANIC es necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente la existencia de dichos daños, y si éstos fueron causados durante la estadía de la mercadería en las instalaciones de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- ii.- De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga o equipos debían ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar las responsabilidades del caso.
- iii.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, quien resulte perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tiene la carga de la prueba de la existencia de los daños y perjuicios, así como de la cuantía de los mismos. Lo dispuesto en la normativa civil antes señalada se encuentra recogido en la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, en donde el TSC señaló que si no se acreditaba el daño producido por el mal servicio brindado por APM, entonces no era posible imputar responsabilidad a la Entidad Prestadora por el presunto daño.
- iv.- TRANSOCEANIC presentó su reclamo mediante hoja del libro de reclamaciones, el cual no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni da una solución inmediata al problema, sino que es una vía de interposición de reclamo que forma parte de un procedimiento administrativo, para lo cual debe cumplir con una serie de requisitos y con un plazo de respuesta.
- v.- En ese sentido, en la medida que TRANSOCEANIC no cumplió con informar, de forma inmediata al Gerente de Turno de APM de los daños alegados, no fue posible confirmar la existencia de los mismos en el momento de sucedidos los hechos.
- vi.- APM indicó que de acuerdo a la información remitida por su área de Operaciones al momento de entregar la mercadería al usuario no hubo ninguna objeción al estado de la misma. Asimismo, señaló que lo correcto en estos casos era dar aviso a la persona encargada de turno para que de manera conjunta se realizara una inspección antes del retiro de la carga; con la finalidad de determinar la responsabilidad y, finalmente, valorizar el monto de la misma en caso se tuviese que reconocer el daño. Sin embargo, ello no fue posible porque el reclamante no cumplió con los procedimientos establecidos.
- vii.- Sobre la alegación de TRANSOCEANIC referida a la presunta responsabilidad de APM de tener "lista, ordenada y sobretodo, en buen estado la carga para que al momento en que el consignatario fuera a recoger su mercancía no tuviera esos inconvenientes", indicó que la mercadería llega mezclada por una mala condición en



la estiba, lo que corresponde al puerto de origen, no siendo posible identificar a veces a qué consignatario corresponde determinada mercancía debido a que el método que se usa antes del envío no es el más adecuado para reconocer el mismo, lo que ha sido reconocido por los representantes del reclamante en diversas reuniones realizadas con el personal de Operaciones de la Entidad Prestadora.

- viii.- En ese sentido, APM manifestó que si bien es la única encargada de la estiba y desestiba, no debe asumir todos los daños y/o faltantes que presente la nave o la carga, ya que en muchos casos estos daños y/o faltantes suelen ser de origen o pueden haber sido ocasionados fuera del Terminal. En ese sentido, indicó que los daños en la mercadería que han sido materia de reclamo pudieron haberse generado durante la permanencia de la carga al interior de la bodega de la nave MN SPAR MIRA, de Mft. 2015-02256.
- ix.- APM solo sería responsable de aquellos daños que se hayan causado a través de su personal a la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina. En ese sentido, considerando que TRANSOCEANIC no cumplió con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de la Entidad Prestadora, referido a dar aviso inmediato al Gerente de Turno de APM, no se ha podido determinar la responsabilidad de APM.
- 6.- Con fecha 11 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- El reclamante presentó la Hoja de Reclamación N° 729 el mismo día de conocidos los hechos materia de reclamo, con la finalidad de dejar constancia de ellos de forma instantánea; por lo que resulta incorrecto lo señalado por APM en relación a que TRANSOCEANIC no habría cumplido con presentar ninguna documentación reportando el daño de forma inmediata. Consideró además que el OSITRAN ha establecido que la Hoja de Reclamaciones tiene la condición de 'prueba inmediata'.
- ii.- Según el reclamante, la Hoja de Reclamaciones además de servir para dejar constancia de los hechos expuestos en el mismo, les faculta a contradecir y rechazar cualquier argumento de la Entidad Prestadora que intente evadir el perjuicio ocasionado por causas que no son imputables a TRANSOCEANIC.
- iii.- No se presentaron fotografías o imágenes de la mercadería que fue recibida dañada debido a que la Entidad Prestadora prohibió verbalmente al reclamante la toma de fotografías, hasta el grado de imponer sanción de suspensión en caso de incumplimiento de dicha disposición. Señaló que no se le puede exigir que presente una prueba exacta de los hechos que le ocasionaron el perjuicio, en la medida que los actos antes señalados constituyen una disposición arbitraria que APM ha impuesto a su favor.



- iv.- La presentación de la Hoja de Reclamación tiene el mismo carácter de inmediatez que la exigencia señalada por APM de comunicar inmediatamente al Gerente de Turno de APM la existencia de daños en la mercadería; puesto que dicha Hoja se presenta en el mismo momento en que se conocen los hechos. En ese sentido, es incorrecto lo señalado por la Entidad Prestadora en la Resolución N° 1, en lo referido a que la Hoja del Libro de Reclamaciones no constituye un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno sino únicamente un medio de presentación de reclamos.
- v.- APM no ha determinado cuál es el procedimiento a seguir luego de recibir la comunicación o reclamo inmediato del usuario respecto de los daños a la mercadería, ocurriendo que la misma no se encuentra regulada en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios o el Reglamento de Operaciones de APM, ni el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN. En ese sentido, indicó que como la Entidad Prestadora no ha precisado cuáles son los procedimientos aplicables a la comunicación al Gerente de Turno, se consideran como no existentes.
- vi.- Señaló además que de acuerdo al principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), APM no puede poner en duda la veracidad de los argumentos presentados por TRANSOCEANIC, tanto en su Hoja de Reclamación como en su reclamo y recurso de apelación; por lo que la Entidad Prestadora estaría en la obligación de probar fehacientemente que las afirmaciones y documentos presentados por el reclamante carecen de veracidad.
- vii.- TRANSOCEANIC adjuntó las Notas de Tarja N° 0395475, 0395476, 0395477, 0385030, 0385034, 0385038, 0385040, 0385044, 0385035, 0395483, 0395337, 0395341, 0395342, 0395495, 0395500 y 0350013, como medios probatorios que acreditarían las condiciones en las que la mercancía fue retirada de las instalaciones de APM, con bobinas y embalaje dañados, piezas dobladas y atados desglosados.
- 7.- El 25 de noviembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución, indicando lo siguiente:
- i.- El reclamo que se presenta mediante la hoja del Libro de Reclamaciones no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno, sino que es un instrumento para la interposición de reclamos, el cual forma parte de un procedimiento administrativo que cuenta con una serie de requisitos y tiene un plazo de respuesta. Por lo tanto, TRANSOCEANIC incumplió con su obligación de informar inmediatamente al Gerente de Turno de la Entidad Prestadora sobre los daños que son materia del reclamo, con la finalidad de que se compruebe la existencia de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de la APM.



- ii.- De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños alegados por TRANSOCEANIC en el presente procedimiento era de cargo de la empresa reclamante. En ese sentido, considerando que el usuario no cumplió con comunicar a la Entidad Prestadora de los presuntos daños a la mercancía con el fin de determinar la responsabilidad de APM, no estarían acreditados los daños alegados por TRANSOCEANIC; por lo que no es posible imputar responsabilidad alguna a la Entidad Prestadora.
- iii.- En la Resolución N° 1, APM no fundamentó su decisión en la falta de envío de fotografías que demostraran la existencia de los daños alegados por TRANSOCEANIC, justamente porque la toma de las mismas realizada directamente por los usuarios se encuentra prohibida, por medidas de seguridad. Sin embargo, sí se realizan tomas fotográficas que son incorporadas en los reportes correspondientes, cuando un usuario comunica de los hechos ocurridos inmediatamente al Gerente de Turno de APM para así realizar la inspección de los daños correspondiente.
- iv.- No obstante ello, APM señaló que había identificado la presencia de daños en la mercancía asociadas a los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/o8, cuya responsabilidad sí resulta atribuible a APM, correspondiente a las Notas de Tarja N° 0350001, 0350150 y 0350171, asociadas a la Autorización N° 52691, por un total de 16 tubos dañados, y a las Notas de Tarja N° 0395475 y 0395477 asociadas a la Autorización N° 52692, por un total 35 piezas dobladas. No obstante, respecto de las Notas de Tarja restantes, APM indicó que existen algunas que tenían como observación 'atado desglosado' o 'pieza dañada de origen', lo que demostraría que dichos daños no serían de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- v.- En tal sentido, solicitó se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por TRANSOCEANIC, en el extremo correspondiente a las Notas de Tarja N° 0350001, 0350150, 0350171, 0395475 y 0395477.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños y faltantes que se generaron como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.



### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños a la carga contenida en los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/08, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 30 de octubre de 2015.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación fue el 20 de noviembre de 2015.
  - iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso impugnativo el 11 de noviembre de 2015, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños en la mercadería correspondiente a los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/o8, como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

- 14.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>7</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>7</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*





(...)

b) **SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito  
(...)

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario,
- ii) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque,
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información,
- v) El servicio de trinca o destrinca,
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

## SECCIÓN XIX

19.1.- (...)

*LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".*

[El subrayado es nuestro]

15.- Por otro lado, APM en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*



b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN*".

- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

#### **Respecto de probanza de los daños a las mercancías materia de reclamo**

- 18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>8</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

##### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

##### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

##### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

<sup>8</sup> Aprobado y modificado mediante la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN



d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 24.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 25.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a



quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>9</sup>.

- 26.- Sobre el particular, la apelante señaló haber adjuntado como medios probatorios de los daños alegados, la Hoja de Reclamación N° 729.
- 27.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamos, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellos el usuario puede hacer referencia a ciertos hechos, como por ejemplo, la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas especiales de cumplimiento obligatorio que precisamente establecen las reglas aplicables a la carga de la prueba de los daños alegados; por lo que no le resulta aplicable la presunción establecida en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG como lo ha señalado TRANSOCEANIC.
- 28.- Adicionalmente, en su recurso de apelación TRANSOCEANIC presentó las Notas de Tarja N° 0350013, 0385030, 0385034, 0385035, 0385038, 0385040, 0385044, 0395337, 0395341, 0395342, 0395475, 0395476, 0395477, 0395483, 0395495 y 0395500, con la finalidad de acreditar el estado en el que las mercancías fueron retiradas de las instalaciones de APM.
- 29.- Por su parte, en su escrito de descargos APM adjuntó copias de las Notas de Tarja N° 350001, 350004, 350013, 350014, 350062, 350067, 350106, 350150, 350171, 350178, 350277, 376899, 376900, 376901, 376903, 385030, 385034, 385035, 385038, 385040, 385044, 395293, 395297, 395337, 395341, 395342, 395475, 395476, 395477, 395478, 395483, 395495 y 395500, asociadas a los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/o8, a fin de dar cuenta del estado en el que fue recibida la mercancía por la Entidad Prestadora así como de la existencia de daños en la mercancía que eran de su responsabilidad.

**Sobre los daños reconocidos por APM, en las Notas de Tarja N° 0350001, 0350150, 0350171, 0395475 Y 0395477**

- 30.- APM reconoció en sus descargos la presencia de daños en la mercancía asociadas a los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/o8, correspondientes a las Notas de Tarja N° 350001, 350150 y 350171, asociadas a la Autorización N° 52691, por un total de 16 tubos dañados, y a las Notas de Tarja N° 395475 y 395477 asociadas a la Autorización N° 52692, por un total 35 piezas dobladas, según el detalle que se señala a continuación:

<sup>9</sup> Código Procesal Civil

(...)

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



**Cuadro N° 2**  
**Notas de Tarja con observaciones, con daños reconocidos por APM**

Nota de Tarja N°	Observaciones
0350001	6 tubos abollados, 1 atado desglosado
0350150	6 piezas dañadas
0350171	4 tubos dañados
0395475	Piezas dobladas (no precisa cantidad)
0395477	Piezas dobladas (no precisa cantidad)

31.- En ese sentido, considerando que APM ha reconocido su responsabilidad en los daños sobre las mercancías relacionadas con las Notas de Tarja N° 0350001, 0350150, 0350171, 0395475 y 0395477, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por TRANSOCEANIC en el extremo vinculado a los daños en las mercancías antes señaladas.

Sobre el estado de la mercancía en las Notas de Tarja N° 0350004, 0350013, 0350014, 0350062, 0350067, 0350106, 0350178, 0350277, 0376899, 0376900, 0376901, 0376903, 0385030, 0385034, 0385035, 0385038, 0385040, 0385044, 0395293, 0395297, 0395337, 0395341, 0395342, 0395476, 0395478, 0395483, 0395495 y 0395500

32.- Ahora bien, APM señaló que en las restantes Notas de Tarja se evidenció que en algunas se consignaron indicaciones tales como 'atado desglosado' y 'pieza dañada de origen'; de lo que se desprendería que dichos daños no le resultarían atribuibles al ser de origen. Tales indicaciones se encontrarían en las Notas de Tarja N° 0376899, 0376900, 0376901, 0385044 y 0395341, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3**  
**Notas de Tarja con observaciones, con daños no reconocidos por APM**

Nota de Tarja N°	Observaciones
0376899	1 atado desglosado y 16 piezas dañadas de origen
0376900	Piezas dañadas de origen
0376901	Piezas dañadas de origen
0385044	2 atados con zuncho roto
0395341	1 atado desglosado
0395495	1 atado desglosado



- 33.- Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "...es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".
- 34.- Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aduanas la "tarja al detalle" debe entenderse al "documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes"<sup>10</sup>.
- 35.- Adicionalmente, respecto de la Nota de Tarja, el artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, prescribe lo siguiente:

**"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad**

*Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se transmite o presenta la nota de tarja y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."*

- 36.- De lo expuesto, queda claro que las Notas de Tarja constituyen documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al terminal luego de arribada la nave. En atención a ello, se evidencia del expediente administrativo que APM, al momento de realizar la descarga de la mercancía de TRANSOCEANIC, consignó en las Notas de Tarja N° 0376899, 0376900, 0376901, 0385044, 0395341 y 0395495 las observaciones 'atado desglosado', 'pieza dañada de origen' y 'zuncho roto'.
- 37.- Siendo así, en la medida que en las Notas de Tarja N° 0376899, 0376900, 0376901, 0385044, 0395341 y 0395495, se consignó la presencia de daños en la mercancía al momento de su recepción, se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los referidos daños.
- 38.- En lo que se refiere a las Notas de Tarja N° 350004, 350013, 350014, 350062, 350067, 350106, 350178, 350277, 376903, 385030, 385034, 385035, 385038, 385040, 395293, 395297, 395337, 395342, 395476, 395478, 395483 y 395500, se ha podido apreciar que no existe ninguna observación referida a daños en las mercancías. Es preciso señalar además que TRANSOCEANIC no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que las mercancías que corresponden a dichas Notas de Tarja hubiesen sido entregadas con daños por parte de APM y que estos le resulten atribuibles.

<sup>10</sup> Artículo 2 de la LGA.



- 39.- Cabe recordar además que el artículo 200 del CPC<sup>11</sup>, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 40.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado fehacientemente la existencia de daños que sean imputables a APM, correspondiente a las mercancías relacionadas con las Notas de Tarja N° 0350004, 0350013, 0350014, 0350062, 0350067, 0350106, 0350178, 0350277, 0376899, 0376900, 0376901, 0376903, 0385030, 0385034, 0385035, 0385038, 0385040, 0385044, 0395293, 0395297, 0395337, 0395341, 0395342, 0395476, 0395478, 0395483, 0395495 y 0395500; no corresponde amparar su reclamo respecto de los presuntos daños a las mercancías alegados por el apelante, correspondientes a las Notas de Tarja reseñadas precedentemente.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>12</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR, EN PARTE,** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/823-2015; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los daños causados a la mercancía identificada en las Notas de Tarja N° 0350001, 0350150, 0350171, 0395475 y 0395477, correspondientes a los B/L N° SPMI2TJCALo4 y SPMI2TJCALo6/o8, descargada de la nave SPAR MIRA, de propiedad de COMASA S.A.; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

---

<sup>11</sup>Código Procesal Civil

(...)

#### Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

#### <sup>12</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- a) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Integrar la resolución apelada,
- c) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 186-2015-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SEGUNDO.- CONFIRMAR, EN PARTE,** la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/815-2015 en lo demás que contiene la referida resolución.

**TERCERO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidente

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**